



PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	AUGUSTO BECERRA
ACCIONADA	BANCOLOMBIA – CANDELARIA VALLE DEL CAUCA
RADICADOS	664003189001-2021 -00303

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Virginia - Risaralda, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social, lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de la admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

En relación con lo anterior, observa el Despacho que en un principio no debieron ser admitidas las acciones populares referidas por carecer de competencia para conocer sobre las mismas, dada cuenta que la parte accionada es BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad de CANDELARIA VALLE DEL CAUCA siendo allí el sitio de vulneración.

El inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, señala la competencia para conocer de acciones populares de la siguiente manera:

"Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

En torno a este tema, se han suscitado innumerables conflictos de competencia resueltos incluso por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, Corporación que en uno de sus más recientes pronunciamientos dejó completamente claro que en tratándose de asuntos constitucionales, la norma especial debe concatenarse con la general, para llegar a la conclusión que el fuero para fijar la competencia es concurrente y que solo puede asumir el conocimiento el juez del domicilio principal de la entidad demandada o el del lugar donde se está produciendo la vulneración, con lo que se atiende el mandato procedimental acerca de que cuando el asunto está vinculado a una determinada sucursal,



debe ser el juez donde está ubicada la misma quien provea sobre la cuestión y así garantizar el fundamental derecho a la defensa del demandado y la distribución equitativa del trabajo entre los diferentes jueces de la República.

Así discurrió la Corte Suprema de Justicia¹:

"...para casos de varios domicilios, o situaciones fácticas relacionadas con una sucursal o agencia específica de una persona jurídica que sea convocada, con base en la distribución racional de los asuntos a cargo de los jueces, para un mejor ejercicio de sus funciones, como también para facilitar al promotor la elección del fuero respectivo, en concordancia con el derecho de defensa de su contendor, que es lo pretendido o perseguido por las normas regulativas de la competencia, es razonable interpretar la comentada regla especial de la acción popular con las generales que consagra el ordenamiento procesal civil en esta materia, de conformidad con el reenvío que contempló el artículo 44 de la ley 472 de 1998, el cual dispone que en esos procesos populares «se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones».

Esa necesidad de integración normativa entre los ordenamientos se funda en la carencia de regulación de la ley 472 de 1998 para los referidos casos de pluralidad de domicilios o de sucursales y agencias de personas jurídicas, además busca hacer realidad la referida distribución razonable de los asuntos judiciales y el debido proceso a favor de las partes, en particular del convocado a juicio.

4. De ese modo, sin menoscabo de la citada regla especial contenida en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, precisa tener presente también el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor cuando se trate de «procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

...Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la ya comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

5. Al conjugar, pues, las reglas de competencia antes comentadas, de los artículos 14 de la ley 472 de 1998 y el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, como en esta especie de controversia se demanda a una persona jurídica por situaciones vinculadas con determinada sucursal o agencia, es indiscutible que la facultad electiva del fuero territorial por el demandante, queda circunscrita al domicilio principal, o al juez de la respectiva sucursal o agencia, hipótesis última que armoniza con

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC3447-2018, Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-02247-00, 15 de agosto de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



«el lugar de ocurrencia de los hechos» que contempla el citado precepto de la ley 472 de 1998.

Y como no está clarificado que el actor hubiese escogido el funcionario judicial del domicilio principal, es razonable entender, entonces, que el asunto debe corresponder al del lugar donde está la sucursal o agencia relacionada con los hechos origen de la litis.” Esta misma postura ha sido reiterada en el transcurso de los años por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como se aprecia a continuación²:

“3. De conformidad con lo dispuesto en el canon 16 de la Ley 472 de 1998, tratándose de acciones populares “será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor (...)”, estableciendo así un fuero concurrente a prevención.

De manera que, como lo ha señalado esta Sala,

“En términos de tal expresión legislativa, el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial la inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien se la concreta”³.

4. Dicho lo anterior, la Corte observa que si bien en el caso analizado el reclamante seleccionó el juez competente bajo el supuesto de que la vecindad de la entidad accionada estaba en la ciudad de Pereira, ello no es así, de acuerdo con la información que reposa en la base de datos de la Superintendencia Financiera de Colombia, consultable sin restricción ninguna en la página www.superfinanciera.gov.co⁴, y donde se determina que el domicilio principal del BANCO DE COLOMBIA S.A. es Medellín, dato certero a partir del cual se infiere que la radicación realizada por aquél no se ajusta a la realidad, sin que la eventualidad de que la persona jurídica tenga alguna sucursal en Pereira sea suficiente para asignar a sus juzgadores el caso, en la medida que la infracción que se le atribuye no hace relación a ese lugar.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala que:

“La existencia de una sucursal o agencia de la opositora en el lugar de los hechos, ninguna incidencia tiene en orden a determinar la competencia para conocer de una acción popular, pues, como arriba se reseñó, es el propio legislador el que, en ejercicio de sus potestades, determinó sentar una regla especial en materia de competencia para esta especie de contiendas judiciales, y el que la circunscribió a los precisos lindes trazados en el citado artículo 16”⁵.

5. Así las cosas, en el libelo examinado se deduce que el foro elegido es el de los hechos o agravio, por obra de la referencia a la sede bancaria de la carrera 7 No. 3020 en Bogotá, de donde es claro que la asignación de la competencia concierne a la autoridad judicial de esa localidad, toda vez que se ajusta a una de las alternativas que para ello fijó el legislador en el precepto 16 de la Ley 472 de 1998, y que no se advierte manifestación alguna en contrario tendiente a atribuirla en el domicilio principal de la convocada, como si ha ocurrido en otros casos promovidos por el mismo actor popular.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1524-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00853-00, 21 de julio de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

³ CSJ AC3261-2018

⁴ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?IServicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=61694>

⁵ CSJ AC4233-2019



En un asunto que guarda semejanza con el presente, expuso la Sala: "Sin embargo, como en ese lugar no es donde se concreta la amenaza, sino en... Armenia, debe seguirse que los estrados de esa ciudad son los llamados a gestionar la controversia subéxamine, y así se decidirá, asignándosela"⁶.

6. En definitiva, una vez el pleito en ciernes fue recibido por el prenombrado estrado judicial de Bogotá, éste se equivocó al repelerlo, desconociendo el fuero que le imponía su conocimiento por ser el juzgador del lugar de ocurrencia de los hechos, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada."

No es acertado entonces bajo la reiterada perspectiva de la Alta Corporación y de lo que ya en otras ocasiones ha considerado este mismo despacho, que aquí se asuma la competencia para conocer de estas acciones populares, pues La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la entidad bancaria y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Conclusión a la que se arriba luego de haber accedido a la base de datos publicada por la Superintendencia Financiera, y evidenciado que el domicilio principal de la accionada corresponde a CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.⁷

Sería además desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado, como es el caso que se da en este Despacho, donde ha radicado 1.493 acciones populares en los últimos cuatro meses, generando altísima congestión, siendo este un Juzgado Promiscuo del Circuito donde además se tramitan asuntos Civiles, Laborales, Penales, de Familia y acciones de tutela.

Siendo así las cosas, aunque el actor popular decidió presentar estas acciones populares ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares.

Se desprende entonces de lo analizado que, este Despacho no es el competente para conocer de las acciones populares impetradas por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO; en consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de su admisión, y en su lugar se rechazarán y se ordenará su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de PALMIRA VALLE DEL CAUCA, a fin de que sean tramitadas allí, por tratarse de CANDELARIA VALLE DEL CAUCA la municipalidad en la que se encuentran ubicadas las Sedes de la entidad bancaria en la que se presenta la supuesta vulneración de los derechos colectivos alegados en el escrito de demanda.

En caso de que el funcionario que reciba la demanda se considere incompetente, se propondrá el conflicto negativo de competencia.

⁶ CSJ AC3894-2019.

⁷ https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/13070/f/0/c/00#Lis ta_de_Entidades



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda,

RESUELVE:

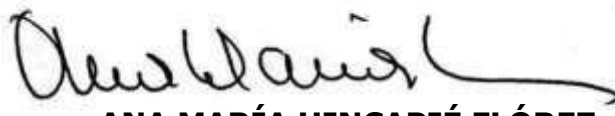
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en las Acciones Populares promovidas por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra del BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad CANDELARIA VALLE DEL CAUCA, radicadas bajo los números: **64003189001-2021-00302**, a partir de la admisión de las mismas, y en consecuencia, **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia para conocer de ellas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto interlocutorio.

SEGUNDO: REMITIR las acciones populares referidas junto con todos sus anexos, de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de PALMIRA VALLE DEL CAUCA, a través de la Oficina Judicial Reparto de esa municipalidad, una vez ejecutoriado el presente auto, previa anotación en los libros radicales.

TERCERO: PROPONER de una vez el conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario que reciba el asunto se considere incompetente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ